



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
ARMENIA QUINDÍO

Doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso: Sucesión intestada  
Radicado: No. 630014003009 2022 00248 00  
Interlocutorio: No. 465

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición formulado por la demandante frente al auto de sustanciación No. 174 de fecha veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), notificado por estado el día veintidós de febrero (22) de igual mes y año por medio del cual se ordenó rehacer el trabajo de partición.

El recurrente, como fundamento de la censura expuso que en la providencia acusada se realizó una interpretación errónea del artículo 1046 del Código Civil, ya que dicha disposición, e criterio del recurrente preceptúa que, al no haber parientes en el primer orden hereditario, la llamada a suceder es su ascendiente sobre el 50% del bien inmueble objeto de partición y el porcentaje restante corresponde a la cónyuge a título de gananciales que resultan de la liquidación de la sociedad conyugal. Bajo el anterior criterio y a juicio del inconforme el legislador otorgó mayor prevalencia los lazos familiares en ese orden (descendientes, ascendientes y cónyuge).

Además, señaló que la cónyuge citada al otorgar poder a su abogado expresamente señaló que optaba por los gananciales. En tal sentido, solicitó revocar la providencia que ordena rehacer el trabajo partitivo.

RÉPLICA

La cónyuge supérstite, señaló que optó por gananciales, pero que, también expresó haber aceptado la herencia con beneficio de inventario, puesto que, tiene la doble condición de cónyuge y heredera del causante. Por otro lado, frente a la apelación, señaló que dicho recurso no está contemplado para el trámite que aquí se discute, pues, no lo dispone expresamente ni el artículo 322 ni el 509 de la codificación procesal.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene como objeto que el Juez examine sus autos con el fin de volver sobre el tema que aduce el impugnante a fin de que se revoque o reforme, en la perspectiva de corregir los yerros en que pudo incurrir al proferirlos (art. 318 C.G.P.)

El artículo 1046 del Código Civil, que determina el segundo orden sucesoral, expresamente dice que:

*“Si el difunto no deja posteridad, le sucederán sus ascendientes de grado más próximo, sus padres adoptantes y su cónyuge. La herencia se repartirá entre ellos por cabezas (...)”*

En cuanto a la distribución por cabezas, el artículo 1042 de la codificación civil define que es aquella en la que los llamados a suceder *“toman entre todos y por partes iguales la porción a que la ley los llama, a menos que la misma ley establezca otra división diferente.”*

De otro lado, conforme al artículo 152 del C.C. la muerte es una causal de terminación de matrimonio y tal y como lo establece el numeral 1 del artículo 1820 C.C. (artículo 152 *ibidem*). también la muerte es una casual para ordenarse la disolución de la sociedad conyugal del matrimonio. Por lo anterior, no puede desconocerse que, tras la muerte del causante hay lugar a liquidar la sociedad conyugal entre aquel y su cónyuge Eliana Marcela Cuadros Pereira y a las restituciones de los bienes que integraron el haber social, en este caso, el inmueble descrito con matrícula inmobiliaria nro. 280-84118 el cual se reparte en porciones iguales; un 50% para la cónyuge sobreviviente, representativo de lo que le corresponde del haber social, y otro tanto que pasa a integrar la masa sucesoral.

Ahora bien, en lo que tiene que ver con el orden sucesorio al que hace referencia el artículo 1042 del C.C. es clara la disposición en determinar que, al no existir posteridad del causante, están llamados a suceder *“sus ascendientes de grado más próximo, sus padres adoptantes y su cónyuge ...”* y que *“la herencia”* se repartirá por cabezas. Por lo tanto, no existe duda que en este caso la herencia del causante está integrada por derecho el 50% de propiedad de inmueble objeto del proceso, que son los bienes propios del causante.

No puede entonces interpretarse que, el inmueble que integra el inventario aportado al proceso sea en su integridad un bien relicto, sin que se tenga en cuenta que coexiste también un derecho patrimonial a favor de la cónyuge, el cual también debe también liquidarse.

Por tanto, efectuada la separación de los derechos patrimoniales de la cónyuge en la porción que le corresponde, el restante 50% que integra la *“herencia”*, es decir, la masa sucesoral del causante, en los términos del artículo 1046 C.C., debe repartirse por cabeza (por partes iguales) entre quienes integran el segundo orden sucesoral, en este caso, la progenitora y la cónyuge sobreviviente.

Así las cosas, el 50% que corresponde a la progenitora del causante, no recae sobre la totalidad del bien, como erradamente lo reclama en el escrito de censura, sino sobre la porción hereditaria como viene de comentarse.

Por otro lado, en lo referente a la intervención inicial de la cónyuge sobreviviente por intermedio de su apoderado, de la lectura del poder otorgado por esta, observa que esta optó por la herencia con beneficio de inventario y por los gananciales, no de forma excluyente como afirma la recurrente, por lo tanto, de conformidad con las disposiciones que sirven de sustento a esta decisión, es plausible que sobrevengan las dos condiciones para reclamar sus gananciales y la porción hereditaria, como en efecto se hizo.

Los anteriores argumentos son suficientes para mantener incólume el auto censurado, aunado a que no es procedente el subsidiario recurso de apelación interpuesto, en tanto que no se encuentra contemplado en el artículo 509 del CGP ni en el artículo 322 de la misma codificación.

Por último, durante el trámite del recurso aquí resuelto, se allegó la partición que se ordenó rehacer en la providencia recurrida, por lo que, surtido el término de ejecutoria de esta decisión, de conformidad con el artículo 509 numeral 6 *ibidem*, el Despacho hará referencia de aquel en la sentencia pertinente.

Por lo expuesto el Juzgado,

Resuelve:

- 1) No reponer la decisión tomada mediante el auto de 21 de febrero de 2024.
- 2) Rechazar de plano el recurso de alzada propuesto por improcedente, toda vez que el presente asunto se tramitó en única instancia.
- 3) En firme la presente actuación, ingrésese el expediente al Despacho para proveer lo que corresponda teniendo en cuenta partición allegada.

Notifíquese,

Providencia notificada en estado No. 60  
Fecha de notificación por estado 15/04/2024  
Eduard Andrés Gómez  
Secretario

3

Firmado Por:  
**Jose Mauricio Meneses Bolaños**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 009  
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a8d467861cdb161bc547d64d179d10a1762415d4004dad4cce8f1bd3cddfcf7**

Documento generado en 12/04/2024 11:56:10 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**